

# Ciencia Jurídica y Sostenibilidad

---

## Artículo

### El arraigo penal en México como figura inconstitucional que se contrapone a los derechos humanos

#### Arraigo in Mexico: An Unconstitutional Figure in Conflict with Human Rights

**Recibido:** 18 septiembre de 2023

**Aceptado:** 30 de noviembre de 2023

**Publicado:** 1 de diciembre de 2023

**Armando Vanegas Martínez**

Cofundador e investigador del Laboratorio Virtual  
sobre Derecho y Desarrollo Sostenible

**Resumen:** La idea principal de este trabajo es la de exponer, como el Estado en el afán de pretender brindar seguridad a su población, como uno de sus principales postulados, puede crear injustos normativos los cuales atentan contra derechos humanos reconocidos a nivel global, es cierto que el arraigo es una medida constitucionalmente establecida pero esto no quiere decir que no sea violatoria de derechos humanos.

**Abstract:** The main purpose of this paper is to show how the State, in its eagerness to provide security to the population as one of its core objectives, may create unjust legal measures that infringe upon human rights recognized globally. Although *arraigo* is a measure established in the Constitution, that does not mean it is not in violation of human rights.

**Palabras clave:** seguridad jurídica; arraigo penal; garantías de la persona.

**Keywords:** legal certainty; *arraigo* (pre-charge detention); individual rights guarantees.

## I. Introducción

En México, el crimen organizado se ha posicionado de forma alarmante en las últimas décadas, en el año 2006 se implementó una nueva estrategia en el combate al crimen organizado, por lo que a finales del 2006, según datos del portal de noticias “sin embargo” en su publicación del 18 de agosto de 2012, este informó que el presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, envió la cantidad de 6,500 militares al estado de Michoacán, su tierra natal, los cuales tendrían como objetivo brindar apoyo a la Policía Federal preventiva así como a la hoy desaparecida Agencia Federal de Investigaciones.

Es conocido que el ejército ya había apoyado en la tarea del combate al crimen organizado, en específico el combate al narcotráfico, pero su tarea principal era la de identificar plantíos de marihuana y amapola, y la de destruir este tipo de cultivos, salvaguardar áreas de plantíos, pero la nueva encomienda al ejército generaría varios tipos de reacciones debido a todas y cada una de las implicaciones que se darían por utilizar una fuerza militar en acciones de seguridad pública, denominando su actuar como la “Guerra contra el narcotráfico”, complementando esto con acciones tales como elevar a status constitucional el arraigo.

Es importante destacar que el presente trabajo aborda varios temas correlacionados al tema del arraigo en México, y analiza cómo se afectan diversos derechos por medio de esta figura, la cual es tan controvertida por la forma de aplicación y los escasos resultados, así también abordaré el caso de los hermanos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, víctimas de abusos por medio de la figura del arraigo penal.

La materia penal en el 2008 se reformó cambiando de forma importante la aplicación del derecho penal en México, y se modificó de manera sustancial, pasando de una metodología de juicios que se llevaban en expedientes (sistema inquisitorio) a una metodología de audiencias de oralidad, denominado este proceso como Sistema Procesal Acusatorio, el cual tiene como objeto privilegiar la presunción de inocencia de los gobernados, tener juicios más expeditos y privilegiar los derechos humanos y fundamentales de los gobernados, por lo que el referido cambio implicaría implementar una nueva visión tanto desde el aspecto cultural, así como un nuevo lanzamiento en la política criminal del Estado, tomando en cuenta que varios países de América Latina, estaban haciendo o ya habían hecho lo respectivo para modificar su sistema penal.

La figura del arraigo evidentemente fue una de las modificaciones que se hicieron al artículo 16 de la Constitución Federal, inicialmente el arraigo en México tiene su aparición a finales de 1983 en el Código Federal de Procedimientos Penales, el arraigo estaba contemplado por un periodo de treinta días y a petición del ministerio público este se podía duplicar a efecto de que continuaran con la investigación.

A criterio mío es de considerar que el arraigo contraviene la filosofía del sistema procesal acusatorio hoy vigente, así como la protección de los derechos humanos establecida en la Constitución Federal, por lo que al encontrarse contemplado Constitucionalmente el arraigo penal, es contrario a la filosofía de la presunción de inocencia que se encuentra plasmada en el artículo 20 apartado B fracción I, así como lo que se encuentra contemplado en el mismo artículo 20 apartado A, fracción V respecto a que, quien tiene la obligación de

## Número 8. Enero-julio 2023

probar su acusación es el órgano acusador, a su vez se observa que la igualdad de las partes, que se encuentra contemplada en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se respeta y se evidencia hasta una falta de técnica legislativa.

En el análisis del presente trabajo abordaremos diversos conceptos de derechos que se ven afectados con la aplicación del arraigo, y cómo esta figura ha contravenido los derechos de los gobernados, por lo que no solamente me concretaré a una definición técnica de esta figura que considero violatoria de derechos humanos, ya que expondré una serie de inconsistencias que se tienen en los registros de las solicitudes de arraigo y en lo que se refiere al caso de los hermanos, Gerardo y Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, los cuales fueron detenidos el 12 de enero de 2006, acusados del delito de “Asociación delictuosa en la modalidad de Terrorismo” si bien es cierto que esta detención se da antes de que el arraigo apareciera en el texto constitucional, la misma nos permite observar que a todas luces la representación social investigadora de los delitos, tiene una ventaja por encima de los gobernados por medio de la figura del arraigo, no guardando equilibrio procesal entre el órgano acusador y el acusado.

A continuación voy a referirme a un informe de la Organización de las Naciones Unidas, que fue realizado por medio del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en donde se dió a la tarea de examinar 70 informes médicos, lo cuales corresponden a personas

que fueron arraigadas por el fuero federal, y lo que se encontró fue que el 49% de los 70 casos analizados, presentaban lesiones recientes en el momento de ingresar al arraigo. En 13 casos, las lesiones que se observaron se asentó que fueron producidas al momento de que fueron llevadas a cabo las detenciones; en 17 casos que se analizaron, no se encontró el origen de las lesiones en los expedientes; respecto al expediente de una mujer que había sido arraigada no se tenía el dato en cuanto al origen de las lesiones que presentó, la mujer mostraba cuatro lesiones en cuatro zonas distintas de su cuerpo.

La delegación de la Organización de las Naciones Unidas, pudo constatar que el 50% de las personas detenidas tenían rastros de violencia recientes, lo cual se consideró como algo elevado, por parte de ese órgano.<sup>1</sup> Lo que de aquí se desprende que hay una alta correlación con la tortura, lo que muestra que sería algo delicado, que se esté presentando el binomio arraigo y tortura.

La agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, la cual fue adoptada por el gobierno mexicano como la hoja de ruta para atender diversas problemáticas, en particular contempla el objetivo 16 de esta, que se refiere a la Paz, Justicia e instituciones Públicas, motivo por el que realizo este trabajo de investigación, con el efecto de que se pueda tener una justicia verdaderamente apegada a derecho.

Antes de abordar el tema del arraigo me adentraré en los conceptos de seguridad, derechos humanos y garantías,

<sup>1</sup> Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

[https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/opcat/docs/ReportMexico_sp.pdf)

## Número 8. Enero-julio 2023

con la finalidad de comprender de manera holística este tema.

### II. La Seguridad

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en su artículo 2° establece:

Artículo 2 “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.”<sup>2</sup>

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en los tres primeros párrafos de su artículo séptimo, el Derecho a la libertad personal, especificándolo de la siguiente forma:

#### Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.<sup>3</sup>

Dos temas importantes se desprenden de estos documentos citados, la libertad y la seguridad personal. Una de las principales obligaciones de un Estado, es la de garantizar una vida en libertad, con las limitantes que esta implica, privilegiando a su vez tanto el orden como la paz a todos y cada uno de sus gobernados sin exclusión alguna, como uno de sus aspectos básicos que garanticen la estabilidad de los pactos sociales, a efecto de que estos se hagan efectivos en sociedad y se desarrolle una vida pacífica, procurando el interés común del ente poblacional.

La seguridad es forzosamente una construcción que se debe de realizar de manera permanente y constante no solo teniendo como base principal una desmedida política criminal, sino contemplando políticas públicas que permitan un sano desarrollo del colectivo social en su interactuar con el entorno. Debido a esto el individuo por naturaleza demanda del Estado la imperiosa necesidad de sentirse seguro, tanto en el aspecto en el que se procure su integridad como gobernado, y por otra parte respecto al ámbito de la impartición de justicia, como un derecho básico que debe de garantizarse a los integrantes de una sociedad, por medio de un cuerpo de normas que sean efectivas y eficaces.

Empero, no solo en la norma debe de garantizarse la seguridad a manera de concepto ideal, este debe de

colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5120/4492.

<sup>3</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

<sup>2</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 <https://revistas->

## Número 8. Enero-julio 2023

aplicarse en el mundo fáctico desde la perspectiva democrática y pedagógica, ya que si esto solo se contempla en el cuerpo normativo y no se logra su materialización, estas normas se convierten en letra muerta, que evidentemente no son de utilidad para el colectivo social al no regular las conductas, y al no tener un impacto positivo en la vida diaria.

La seguridad humana se debe de observar desde un concepto amplio, por lo cual no solo debe de basarse en la proscripción de los delitos y de las amenazas delictivas, esta seguridad debe de incluir la protección de los diversos bienes jurídicos tutelados, desde una óptica en que se proteja y se de privilegio a una calidad aceptable de vida, por medio de garantizar todos los derechos humanos, tomando en cuenta aquellos factores que prevengan el delito.<sup>4</sup>

Por otro lado, debemos de entender que la norma no puede ser un instrumento injusto que cause un daño mayor a lo que pretende regular, debido a que no se puede tener seguridad con cuerpos normativos que vulneren al gobernado, justificando que es el beneficio de muchos, a cambio de que unos cuantos realicen un sacrificio.

### III. Derechos Humanos

Hay conceptos que por lo regular, generan demasiadas confusiones, no obstante que se han hecho infinidad de trabajos para definir esos conceptos de forma específica, en la actualidad siguen existiendo debates en los que al

hablar de derechos humanos, nos ponen a pensar si su origen es naturalista o positivista, lo anterior como una consecuencia de las diversas corrientes de pensamiento.

Carlos Santiago Nino en su obra; *Ética y Derechos Humanos*, hace la siguiente referencia; “los derechos humanos son de índole jurídica o moral o si corresponden a esa categoría mestiza constituida por el derecho natural o si pueden ser a la vez morales, jurídicos y jurídico-naturales)”.<sup>5</sup>

Es importante explicar, lo que se aprecia en el párrafo anterior. Los derechos humanos ya sea vistos desde una óptica u otra, son un contenido de reglas así como de principios que nos permiten observar que indudablemente pertenecen a un sistema normativo que tiene por objeto se regule algún tipo de conducta e inclusive se proteja algún tipo de derecho subjetivo.

Existen diversas perspectivas que se han manejado en relación a la naturaleza de los derechos humanos, por lo que dentro de estas corrientes de pensamientos se sostienen dos, principalmente la que indica que los derechos humanos son aquellos que otorga el Estado dentro de su ordenamiento normativo y otra perspectiva es la que señala que el Estado solo reconoce y garantiza.

El Dr. Alberto Del Castillo, conceptualiza dos tipos de derechos humanos, los derechos humanos naturales para este autor, son los que la divinidad o la naturaleza le confirieron al ser humano, y que

<sup>4</sup> (Rodríguez et al., 2002)

<sup>5</sup> Santiago, Nino Carlos, *Ética y derechos humanos “Un ensayo de Fundamentación”* 2a Edición, Edit. Astrea, p.14.

## Número 8. Enero-julio 2023

estos los reconoce un Estado, verbigracia “la vida, libertad de tránsito, libertad de expresión, libertad de reunión, igualdad”, se entiende que el ser humano goza de este tipo de derechos desde su nacimiento y es el único titular de estos, respecto a los derechos humanos que tiene su nacimiento en la sociedad, nos indica el autor que son los privilegios que se han ido generando y que estos han acompañado las diversas etapas evolutivas de la sociedad, estos derechos se pueden observar en “la propiedad, educación, voto activo, voto pasivo, el derecho de asociación”, titulares de estos derechos son tanto las personas físicas así como las morales en la medida de que sea susceptible que exijan su respeto.<sup>6</sup> Los derechos a los que me he referido son aquellos que permiten a los “humanos”, quienes son los titulares de estos derechos, y que se les denomina en un sentido jurídico como “gobernados” poderse desarrollar en plenitud en sus actividades diarias y desenvolverse en sociedad, es por eso que las garantías son el complemento que hace efectivo el goce de esos derechos.

Existe un reclamo, referente a los derechos humanos en aquellos sistemas jurídicos que no los reconocen, precisamente por esta misma idea de no realizar su

reconocimiento, por diversos intereses del mismo Estado.

Ahora bien expuesto lo anterior, es de observarse que algunos de los antecedentes a lo que conocemos como derechos humanos contemporáneos los tenemos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789,<sup>7</sup> y La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948,<sup>8</sup> el primer documento que proclama los 30 derechos a los que todo ser humano tiene derecho.

La esencia principal de estos documentos tenía por objeto enaltecer los derechos del hombre a efecto de combatir la ignorancia, el olvido y el desprecio, teniendo como objetivo evitar las desgracias públicas y la corrupción del gobierno, proteger la libertad, la justicia, así como la paz y el reconocimiento de la dignidad, y la igualdad de los derechos.

Coincido con el Dr. Alberto del Castillo del Valle en que los Derechos Fundamentales, admiten una equiparación a los derechos naturales y que en conjunto con los Derechos Humanos nacidos en sociedad, conforman las prerrogativas que permiten que todos los seres humanos, puedan desenvolverse y alcanzar la plenitud en su cotidianidad desde el aspecto individual, así como desde la abstracción.<sup>9</sup>

Mauricio Beuchot y Javier Saldaña, en su obra Derechos Humanos y Naturaleza Humana, hacen referencia a los

<sup>6</sup> Castillo, del Valle Alberto, Derechos Humanos y su Protección Sustantiva y Adjetiva en México y En el sistema interamericano, México, Ed., Jurídicas Alma, 2019, p. 22.

<sup>7</sup> [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/es\\_pagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/es_pagnol/es_ddhc.pdf)

<sup>8</sup> [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_T\\_ranslations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_T_ranslations/spn.pdf)

<sup>9</sup> *Ibidem*.p.44.

## Número 8. Enero-julio 2023

derechos humanos señalando que todos son importantes, pero tomando en cuenta que algunos tienen relevancia especial, por su proximidad con la dignidad del ser humano. Para estos autores se destaca la libertad, tanto la personal, la social, y la libertad de las creencias “en el que se incluye la religión”, también considerando al pensamiento, la libertad de la comunicación de las ideas y de que se puedan compartir con otros. Estas ideas son planteadas siempre y cuando en el ejercicio de esas libertades no se vulnere la libertad del colectivo social, disfrutando las mismas dentro del bien común, por lo que esto es el límite mismo a esos derechos. Esta idea nos da que pensar, respecto a que un derecho humano no sea lascivo a la sociedad misma, asimilando así que no se puede concebir un derecho humano que prive de su privilegio al individuo.<sup>10</sup>

Los mismo autores plantean que todos tenemos derecho a la libertad tanto personal y social, manifestando que los Derechos Humanos pertenecen a la persona por el simple hecho de ser un humano, y que estos devienen desde el nacimiento de la persona misma. La libertad es una situación necesaria para que el individuo pueda perseguir sus fines.<sup>11</sup>

Considero que uno de los derechos de alta trascendencia, es el derecho a la libertad, así como el derecho a la vida, por lo que el Estado está sumamente obligado a garantizarlos, pero paradójicamente el mismo Estado es quien limita la libertad y el ejercicio de los mismos, no solo desde la visión de las causas que lo puedan justificar en la salvaguarda de derechos como una necesidad para la conservación del colectivo social, si

no como un medio de control por medio de una política criminal que avala estas figuras con la justificante de proteger el denominado interés general y el bien común. Es por lo que debemos de procurar la libertad física e intelectual y no permitir que esta sea coartada mediante políticas sancionatorias arbitrarias para los individuos, basados en la creencia de que esto disminuirá por sí solo, los índices delictivos, que en muchas ocasiones no arrojan resultados satisfactorios. No debemos perder de vista que entre una norma efectiva y un injusto legal existe una línea muy delgada que puede transgredirse, por lo que es importante que el legislador tenga muy presente lo que se pretende tutelar y los daños que se pueden generar por la deficiencia en la técnica legislativa.

### IV. Concepto de Garantías del Gobernado

Se pueden entender, que son los medios de garantías con los que cuentan los gobernados y son aquellos medios jurídicos que protegen a los derechos humanos, siendo estos oponibles ante las autoridades estatales, y que prevé, de forma preferente pero no de manera exclusiva la Constitución Política.<sup>12</sup>

Los elementos de las garantías de los gobernados, dan lugar a notar algunas características de estas, que sirven inclusive para poder diferenciarlas de los derechos humanos, las garantías son prerrogativas oponibles ante las autoridades estatales o públicas.

Los elementos son los siguientes:

<sup>10</sup> (Beuchot y Saldaña, 2000: 163)

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>12</sup> CASTILLO, del Valle Alberto Derechos Humanos, Garantías..., cit., p. 48.

## Número 8. Enero-julio 2023

Los sujetos; es el titular de la garantía quien puede ser tanto una persona física o la persona jurídico colectiva, el sujeto obligado son las autoridades y servidores públicos del Estado.

El objeto; la tutela o protección de los derechos humanos ante los órganos del Estado, siendo este el sujeto obligado por la garantía.

La fuente; esta es la norma jurídica, siendo la ley primaria o fundamental o la legislación secundaria ya sea federal o local e inclusive ante un tratado internacional.

No debemos dejar de observar que las garantías tienen su origen en la ley, a diferencia de los Derechos Humanos o esenciales que no encuentran su cuna en la norma jurídica, si no que en ella se protegen frente a las autoridades públicas.

De lo anterior se puede observar que entre los derechos humanos y la garantías del gobernado, existe un vínculo, pero esto no significa que haya una identidad en el término, las garantías son aquellos medios jurídicos que se incorporaron a la ley, y que protegen a los derechos humanos que son reconocidos por el Estado, que son anterior a este, por lo tanto es de observarse que esos derechos son el objeto de protección de la garantía.<sup>13</sup>

### V. El arraigo penal en México

Tema toral de este trabajo, podemos definir al arraigo penal como una medida cautelar que tiene por objeto la autorización de causar la detención a una persona para que sea investigada en relación a un hecho probablemente constitutivo de delito. Lo anterior

permite a la autoridad la de limitar al arraigado, la inaplicabilidad de los derechos a la libertad personal, así como a la presunción de inocencia y al debido proceso principalmente.

El problema del arraigo es que se ejecuta una detención para la investigación de un delito sin que sea necesario acreditar con elementos de convicción suficientes que se relacione al sujeto con la comisión del delito, y solo basta con algunos hallazgos para poder justificar dicha determinación; los puntos de vista en que se sustenta el arraigo es que tratándose de ilícitos graves o que pertenezcan a los delitos cometidos por la delincuencia organizada y con el fin de garantizar el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el arraigado se sustraiga a la acción de la justicia, basándose en lo anterior es que se sustenta la petición del ministerio público a un juez que le conceda el arraigo de las personas investigadas por el supuesto hecho criminal.

Otra de las justificantes de la utilización del arraigo penal, es que es considerada como una medida cautelar excepcional, que sólo debe operar cuando el sistema ordinario de restricción a la libertad personal (urgencia, flagrancia, orden de aprehensión) no garantiza el buen curso de una investigación, lo anterior no justifica de manera convincente la aplicación de esta figura, mucha más cuando se tiene previsto en el sistema procesal implementado en México en el año de 2008, la presunción de inocencia, lo cual evidentemente choca de frente ambas posiciones debido a que se contraponen.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 50-51.

## Número 8. Enero-julio 2023

En los artículos 133 bis,<sup>14</sup> y artículo 135,<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales, el arraigo permitía una libertad condicionada para delitos imprudenciales, teniendo como alternativa la prisión preventiva. Dentro de estas disposiciones se incluía, además, el procedimiento necesario para solicitar el arraigo, dejando claro que la medida establecía una restricción al tránsito de la persona que ameritaba la vigilancia permanente de una autoridad policiaca.

El arraigo se introdujo en el derecho penal mexicano a principios de la década de los ochentas en el Código Federal de Procedimientos Penales como ya lo señalé en párrafos anteriores, la aplicación del arraigo se da siempre que la representación social le requiera a un juez y que este a su vez lo autorice, gire la orden de arraigo a efecto del perfeccionamiento de la investigación, por lo que esto da pauta a cuestionar la aplicación de dicha medida, al ser evidente que el Agente del Ministerio Público, la solicita por no tener las pruebas contundentes para realizar el ejercicio de la acción penal.

Con las reformas a la constitución el 18 de julio de 2008, se constituyeron las bases para la aplicación de un nuevo proceso penal en México, al cual se le denominó acusatorio y oral, estableciendo medidas nuevas referentes al proceso penal. El objeto de estas se encuentra plasmado en el artículo 20 apartado A fracción I de la Constitución Federal, en la que indica que “El proceso penal tendrá por objeto el

esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, cuando se realizó esta reforma con miras a dar una agilidad a la materia penal en cuanto a los procesos judiciales, el crimen en México tenía una tasa alarmante, pero como sabemos con la medida implementada por el gobierno mexicano en el año de 2006 de combatir al crimen organizado de manera más agresiva se buscó implementar bases jurídicas que pudieran hacer frente a las necesidades del sistema de justicia nacional, no obstante de esto podemos darnos cuenta que el índice de criminalidad se disparó de sobremano, tanto que no ha podido ser disminuido, muestra de ello es que en la actualidad en los primeros meses del presidente, el Lic. Andrés Manuel López Obrador, no ha podido disminuir los índices de criminalidad como los prometió en su campaña política. Lo anterior puede ser probablemente porque no se han atendido las causas que originan la delincuencia y que solo se han dado medidas paliativas insuficientes sin que se atienda la raíz del problema, que parece indicar es el verdadero problema, además de que no dejemos pasar que para ver los beneficios de una estrategia o reforma, se tendrá que ver reflejada años después de la implementación de esta.

## VI. La presunción de inocencia

A continuación es de mi interés presentar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero de 2012, el cual hace referencia a la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

<sup>14</sup> Diario Oficial de la Federación, por el que se anexan el artículo 133 bis al Código Federal de Procedimientos Penales, p.21

[http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?cod\\_diario=208318&pagina=28&seccion=1](http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=208318&pagina=28&seccion=1)

<sup>15</sup> Ibidem, pp. 23-24.

Tomo XVI, agosto de 2002, lo anterior a efecto de poder ahondar en lo que se entiende por presunción de inocencia.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se

advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.<sup>16</sup>

Como podemos observar la interpretación del máximo tribunal del país por medio de su primera sala, en el cual nos señala, lo que se entiende por presunción de inocencia, y del cual quiero resaltar que este principio se considera un derecho universal, el cual puede ser traducido en que nadie puede ser condenado culpable si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa o la responsabilidad penal en su comisión, por lo que queda claro que la presunción de inocencia observándolo desde una visión integral, la debe de conservar a quien se pretende responsabilizar de un hecho considerado delictivo durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, la cual deberá de ser emitida con base en el análisis integral del material

<sup>16</sup> Tesis: 1a. I/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2917.

## Número 8. Enero-julio 2023

probatorio existente en la causa penal y con los elementos lógico jurídicos que den lugar, si fuese el caso determinar la responsabilidad del sujeto procesado.

Es acertado señalar que durante la secuela procesal quien está sujeto a un proceso penal se debe de considerar como inocente, invariablemente de como se le vaya asignando el nombre procesal correspondiente al inculcado, en las etapas del mismo procedimiento, y solo es para que pueda ser plenamente identificado, atendiendo a esto como un requisito formal, y que para ejemplificar señaló las siguientes denominaciones que pueden ser utilizadas; “gobernado, investigado, vinculado o acusado” entre otras más, estas identificaciones o designaciones procesales al inculcado, es solo para los efectos técnicos que el mismo procedimiento penal requiere, y que estos no se pueden considerar sinónimos de responsabilidad penal o de culpabilidad comprobada.

Ahora bien es necesario resaltar que con el sistema penal modificado que rige en el país, se deberá de tomar en consideración la inocencia del investigado en los actos previos al proceso penal, siendo los actos de investigación que debe de realizar el Ministerio Público, antes de ejecutar la acción penal en contra de quien se crea es el responsable del delito en cuestión.

En la constitución federal está regulado el arraigo en el artículo 16, en el párrafo noveno e cual a la letra dicta;

**Artículo 16 de la  
Constitución política  
de los Estados Unidos  
Mexicanos** ...La  
autoridad judicial, a  
petición del Ministerio

Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada,

## Número 8. Enero-julio 2023

en los términos de la  
ley de la materia.<sup>17</sup>

Por otra parte el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el territorio nacional, contempla el arraigo en sus artículo 168 bajo el título de peligro de sustracción de imputado.

### “Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I. EL arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga;”<sup>18</sup>

Por lo que del análisis de este artículo tenemos que con la figura del arraigo no solo existe una cuestión de contradicción entre la reforma penal de 2008 y la presunción de inocencia en el sistema Penal Acusatorio, sino que también existe una contradicción, respecto a lo

que establece el artículo 133 de la norma fundante ya que este se vincula con la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) de la que México es parte y que en su artículo 8 el cual versa sobre las garantías judiciales, en el punto número dos del referido artículo establece que **“2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**.<sup>19</sup>

Es bastante clara la idea de poder entender que la aplicación de la medida de arraigo contraviene derechos consagrados en instrumentos nacionales, como lo es el artículo primero de la constitución Federal como aquel que se puede entender cuando se refieren a “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Por otro lado también queda claro que no se respeta el tratado internacional supra citado respecto a la presunción de inocencia, lo cual debería de aplicarse en concordancia con el artículo primero de la Carta Magna y con el artículo 133 de esta misma ya que solo los tratados internacionales serán la ley suprema de toda la unión, cuando estos estén de acuerdo con la Constitución Federal.

<sup>17</sup>Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos de 1917...”,cit., pp.14-15, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_120419.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_120419.pdf).

<sup>18</sup>

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf)

<sup>19</sup> Convención American Sobre los Derechos Humanos artículo, 8, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

## Número 8. Enero-julio 2023

Lo alarmante de la medida del arraigo sin pretender ser reduccionista ante este tema, es que en México se faculta a las autoridades encargadas de la investigación del delito a efecto de que pueda arraigar a una persona y después investigarla, lo cual es una barbarie, debido a que si a quien se pretende responsabilizar de un hecho delictuoso no se le debe de considerar responsable del mismo hasta que la autoridad tenga los elementos necesarios para poder judicializar una carpeta de investigación y pedir la orden de aprehensión, ahora bien si así se corre el riesgo de que en algunos delitos se aplique la prisión preventiva la cual no garantiza que quien es procesado pueda necesariamente ser sentenciado como culpable ya que puede ser absuelto por falta de elementos probatorios o por su notoria inocencia, de la primera podría ser una falla en la integración en los elemento de prueba por parte del órgano acusador y la segunda por la evidente inocencia y no participación del hecho delictivo.

### VII. Las cifras del arraigo en México

Los registros del arraigo en México son inciertos tomando en consideración en análisis comparativo que he realizado en el presente trabajo, los cual nos señala una falta de control en estos, pero sobre todo nos indica algo que puede ser considerado como falta de transparencia, a continuación realizaré la comparación del informe recabado por dos fuentes, una se refiere a los archivos de la extinta Procuraduría General de Justicia(PGR) y la otra es el conjunto de datos señalados

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Consejo de la Judicatura Federal.

El observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia publicó una recopilación de datos que efectuó ante la entonces Procuraduría General de la Republica, los datos están plasmados en el libro Sistema de Justicia: Arraigo, Medidas Cautelares y Ejecución Penal, la compilación de estos diversos datos, se efectuó por medio de solicitudes de acceso de información pública, de lo anterior se tiene lo siguiente:

Los arraigos que fueron registrados entre los años 2008 a 2014, según datos proporcionados por la Procuraduría General de Justicia (PGR), fueron un total de 9,761.

|                     | 2008  | 2009  | 2010  | 2011  | 2012  | 2013 | 2014 | Total |
|---------------------|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|-------|
| Personas Arraigadas | 1,210 | 1,722 | 1,982 | 2,385 | 1,641 | 626  | 195  | 9,761 |

#### Fuente:

Publicación “El uso del arraigo a nivel federal, en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal: Análisis de constitucionalidad, legislación y práctica”<sup>20</sup>

La investigación realizada en los informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y del

<sup>20</sup> <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-arraigo-web.pdf>

## Número 8. Enero-julio 2023

Consejo de la Judicatura Federal (CJN), en relación al arraigo arrojo lo siguientes datos durante los años 2009 a 2018 se tuvo un registro de 7,149. Arraigos.

|                   | 2009 | 2010 | 2011 | 2012 | 2013 | 2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018  | Total |
|-------------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|
| <b>Personas</b>   |      |      |      |      |      |      |      |      |      |       |       |
| <b>Arraigadas</b> | 556  | 772  | 796  | 843  | 305  | 253  | 76   | 24   | 15   | 3,509 | 7,149 |

**Fuente:** Informes anuales de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, periodos 2009-2018.<sup>21</sup>

De las cifras anteriores señalo lo siguiente: realice un estudio comparativo de los años 2009 al 2014 de los informes proporcionados por las intuiciones ya mencionadas y se obtuvo cifras que evidentemente no son coincidentes, entre los años 2009 y 2013 tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), y del Consejo de la Judicatura Federal (CJN), tiene una cantidad menor reportada, en comparación a la cifras de la extinta Procuraduría General de Justicia (PGR), en lo que se refiere a los datos del año 2014, se invierte la tendencia de esta situación, y quien tiene registrada cantidad mayor de arraigos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), existiendo una diferencia de 58 arraigos en los registros que corresponden a este año, siendo el único año en el que la extinta Procuraduría General de la República (PGR), registró cantidad menor.

A continuación mostraré en números y porcentajes las inconsistencias encontradas solo de los años 2009 a 2014, derivado a que solo se tomó un muestreo de los datos.

Entre 2009 y 2014, los datos sobre arraigo muestran diferencias entre las cifras reportadas por la PGR y las registradas por la SCJN/CJF. En 2009, la PGR reportó 1,722 arraigos, mientras que la SCJN/CJF registró 556, con una diferencia de 1,166, equivalente a una discrepancia numérica de 209.71%. En 2010, la PGR reportó 1,982 y la SCJN/CJF 772, con una diferencia de 1,210 y una discrepancia de 156.73%. En 2011, la PGR registró 2,385 y la SCJN/CJF 796, lo que arroja una diferencia de 1,589 y un porcentaje de discrepancia de 199.62%. En 2012, la PGR reportó 1,641 y la SCJN/CJF 843, con una diferencia de 798 y una discrepancia de 94.66%. En 2013, la PGR informó 626 y la SCJN/CJF 305, con una diferencia de 321 y una discrepancia de 105.24%. Finalmente, en 2014, la PGR reportó 195 arraigos y la SCJN/CJF 253, con una diferencia de 58 y una discrepancia de 29.74%.

El anterior análisis de datos expongo una serie de inconsistencias respecto a los antecedentes numéricos de las instituciones involucradas, por lo que en primera instancia podemos observar

- 1) El escaso control de datos en estas instituciones respecto a la figura del arraigo.
- 2) Discrepancias que pueden reflejar la falta de transparencia por alguna de las instituciones.
- 3) La necesidad de implementar sistemas confiables de registro minucioso en relación a las solicitudes de arraigo.

No obstante de las inconsistencias evidenciadas y tomando en cuenta que la discrepancia de los reportes es

<sup>21</sup>

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>

## Número 8. Enero-julio 2023

una condicionante que imposibilita el adecuado manejo de los datos, se tiene el reporte por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), del año 2018, en el cual en este trabajo no se realizó un análisis comparativo, pero si refleja que la cantidad de arraigos que se otorgaron durante el año 2018, alcanzaron la cantidad de 3,509 solicitudes.

Ahora bien el portal de noticias Animal Político, al recopilar datos de informes de la propia Procuraduría General de la Republica (PGR), el día 11 de febrero de 2019 en su edición digital, señaló que entre el año 2004 y 2018, aproximadamente 12,000 (doce mil personas) fueron privadas de la libertad mediante la figura del arraigo, el mismo portal noticioso indica que 1 de cada 10 personas arraigadas, resultaron inocentes y que el año en el que se dio el pico más alto fue en 2011, siendo en este año los titulares de la entonces Procuraduría General de la Republica (PGR) Arturo Chávez Chávez y Marisela Morales Ibáñez.

La fuente del portal de noticias que aquí cito, indicó que la información fue obtenida por medio del portal de transparencia de la entonces Procuraduría General de la República, la cual arroja que al 73% de las más de 12 mil personas que fueron arraigadas se les aplicó esta medida por petición de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO).

Lo que se traduce en que las peticiones realizadas por la (SEIDO), se efectuaron bajo el supuesto de la existencia de sospecha de que pertenecían a la delincuencia organizada. Ahora bien de ese 73% de peticiones, el 12% indica que al concluir el periodo de arraigo, estas quedaron en libertad por no hallar elementos de prueba de la comisión de una conducta delictiva.

El portal noticias Animal Político en su publicación de 11 de febrero de 2019, no mostro los datos estadísticos, ni las respuestas de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la Republica (PGR), sin embargo esta no desmintió la publicación del portal noticioso.<sup>22</sup>

### **El abuso en el arraigo de los hermanos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, admitido en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

El Arraigo de los hermanos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, ha sido denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la Red Solidaria Década Contra la Impunidad (RSDCIAC), quien es la encargada de la representación de los hermanos Tzompaxtle Tecpile, y Gustavo Robles López, en entrevista que realicé a María Magdalena López Paulino, integrante de la Red Solidaria Década Contra la Impunidad (RSDCIAC), me narró lo sucedido en ese entonces con los hermanos Zompaxtle Tecpile y

<sup>22</sup> <https://www.animalpolitico.com/2015/04/el-ministerio-publico-falla-en-registrar-arraigos-se-aprueban-mas-de-los-que-se-solicitan/>

## Número 8. Enero-julio 2023

Gustavo Robles López, a continuación solo expongo extractos de la entrevista.

El 12 de enero de 2006 fueron detenidos Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López en el kilómetro 28 de Fortín de las Flores-Orizaba en el estado de Veracruz, bajo el pretexto de hacer una revisión a su vehículo Volkswagen sedán, modelo 2001, esto fue realizado sin que mediara un documento legal que fundara y motivara la detención por parte de la Policía Federal, los detenidos fueron presentados ante la autoridad Ministerial, nueve horas después de que fueran detenidos, siendo la revisión de su vehículo a las 10:00 horas y siendo presentados hasta las 19:00 hrs, no obstante que existía una distancia de 13 kilómetros del punto de inspección a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público, en ese momento se inició la Averiguación Previa; PGR/VER/ORI/2006.

El 14 de enero de 2006 fueron trasladados injustificadamente a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) de la Procuraduría General de la República (en adelante, “PGR”) en el Distrito Federal, donde rindieron Declaración ante la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, sin la asistencia de un abogado, aquí se les vincula con el secuestro del ex diputado del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Mario Alberto Rafael Zepahua Valencia. El 15 de enero por la noche, un agente de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo,

Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) se presentó a las instalaciones de la (SEIDO) e imprimió varios artículos de Internet que relacionaban a las víctimas con los grupos guerrilleros; “Ejército Popular Revolucionario” (EPR) y Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero”.

El 16 de enero, el titular de la SEIDO ordenó su libertad, por no existir elementos que los vincularan al supuesto secuestro, salen en libertad bajo reservas. Pero antes de que pudieran salir de las instalaciones de la SEIDO, agentes de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) los condujeron a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA), diciéndoles que tenían que firmar documentos adicionales. Una vez en el lugar, informaron a los señores Jorge, Gerardo y Gustavo, que estaban acusados de violar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de cometer terrorismo. El titular de la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA) ordenó su detención y “los [hicieron] firmar un documento en el que les informaban que estaban arraigados por noventa días por el delito de “Terrorismo”.

Por diversas irregularidades dentro de este procedimiento el cual principalmente se observa el abuso de la aplicación del arraigo, el colectivo de litigio estratégico la Red Solidaria Década Contra la Impunidad (RSDCIAC), emprendió la representación legal de los arraigados.

## Número 8. Enero-julio 2023

Después de un serie de situaciones que se efectuaron en el proceso penal de Jorge Marcial Zompaxtle Tecpile, Gerardo Zompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, finalmente, el 14 de mayo de 2008 el Juez del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Veracruz los sentenció a cuatro años de cárcel por el delito de delincuencia organizada, y tres meses por el de cohecho. **Su condena se basó en artículos de prensa, llamadas anónimas, las pertenencias de las personas a quienes transportaban en su automóvil el día de la detención, y otros elementos de prueba no verificados.** Apelaron esta decisión, y el 16 de octubre de 2008 el Juez del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito resolvió el recurso de apelación, dictando la absolución de las presuntas víctimas por el delito de delincuencia organizada, y confirmando la sanción en cuanto al cohecho. Dado que habían estado presos por más de un año, ya habían purgado la condena por cohecho, y se ordenó su libertad inmediata.

Derivado de las diversas violaciones en la detención arbitraria, la Red Solidaria Década Contra la Impunidad (RSDCIAC) acude a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señalado con el numero “Caso 13.016” ante la (CIDH), el 27 de octubre de 2015, la CIDH, otorga el Informe de Admisibilidad de este caso,<sup>23</sup> lo declara admisible ya que a las víctimas, se les violaron los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones

establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y para el mes de diciembre de 2018, la (CIDH), otorgó el Informe de Fondo de este caso.

<sup>24</sup> Ante lo anterior estamos en lo que puede ser un caso de jurisprudencia si este asunto llega a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### VIII. Análisis Reflexivo

La idea principal de este trabajo es la de exponer, como el Estado en el afán de pretender brindar seguridad a su población, como uno de sus principales postulados, puede crear injustos normativos los cuales atentan contra derechos humanos reconocidos a nivel global, es cierto que el arraigo es una medida constitucionalmente establecida pero esto no quiere decir que no sea violatoria de derechos humanos.

Ahora bien es importante observar que el arraigo es un supuesto que ha generado controversia en el país así como en la comunidad internacional, ésta figura encuentra su crítica principal debido a que varias personas pueden ser sujetas a investigación, por medio de la privación de su libertad, con el supuesto de que estas podrían evadir la acción de la justicia, este acto se da previo a tener los elementos suficientes para poder judicializar una carpeta de investigación, esto se traduce a que en México se tiene la facultad para detener a una persona para investigarla, y no se detiene porque se encontraron elementos suficientes en una investigación que indiquen la probable responsabilidad de la comisión de un hecho considerado como delito.

<sup>23</sup>

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/MXAD211-07ES.pdf>

<sup>24</sup>

<https://piedepagina.mx/cidh-entrega-a-mexico-informe-sobre-cao-tzompaxtle-victimas-exigen-eliminar-arraigo-de-la-constitucion/>

## Número 8. Enero-julio 2023

Atendiendo al análisis de este trabajo, podemos observar que el arraigo es una figura que se presta a la discrecionalidad de las autoridades investigadoras de los delitos, la cual acude a que se le otorgue la orden de arraigo, por lo que se observa que el arraigo es una forma arbitraria de detención, revestida de legalidad y que es aplicada cuando se carecen de los elementos necesarios para poder procesar a los gobernados o gobernadas, señalados de cometer hechos delictuosos, esta situación se contrapone a derechos esenciales, que si bien es cierto es una figura constitucional, no debemos de perder de vista que es una figura violatoria de Derechos Humanos y de Garantías Procesales.

La impunidad, la corrupción así como la escasa confiabilidad en las instituciones, es el entorno en el que el arraigo se mantiene vigente en nuestro país, el gobierno mexicano continúa siendo omiso a los múltiples llamados de los mecanismos internacionales a efecto de eliminar esta figura, que a todas luces no garantiza que una investigación pueda ser llevada a buen puerto, además de que en evidente contraposición, con el sistema de garantías que existe en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario resaltar las reformas a la constitución Federal de 2008 en materia penal y en 2011 en materia de derechos humanos.

La reforma en materia penal dejó atrás un sistema inquisitorio en donde quien era señalado en la comisión de un delito tenía que demostrar su inocencia, y la reforma en derechos humanos a la luz del artículo primero, segundo párrafo establece que se deberá de otorgar la protección más amplia en relación a los Derechos Humanos, atendiendo a esto la figura del arraigo choca de frente ante estas dos posiciones, es ahí

donde se hace evidente la necesidad de que esta figura sea expulsada del ordenamiento constitucional.

El arraigo es una medida que no considera los estándares en materia de derechos humanos, los cuales está encaminados a que se vigilen las restricciones válidas a la libertad personal, el arraigo penal incumple con los razonamientos de: Legalidad, en el sentido de que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas o métodos irrazonables y no justificados; idoneidad, refiriéndose a que debe cumplirse el fin al que hace referencia; proporcionalidad, que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción para el cumplimiento de la finalidad perseguida; igualdad de armas, en el sentido que no se permite la igualdad en los elementos de defensa, previos al procedimiento penal.

Así las cosas, una norma no puede ser injusta, pretendiendo ser justificada en la necesidad de salvaguardar la integridad del colectivo social, realizando la afectación de un derecho humano como es la libertad. El arraigo penal causa afectaciones evidentemente de imposible reparación, debido a que se tiene la posibilidad de perder hasta ochenta días de libertad, mismos que se traducen en coartar el desarrollo libre de la persona. En el año 2019 en el Senado de la República se inició el debate de expulsar la figura del arraigo de la Constitución Federal, pero no se dio el consenso político con los legisladores, por lo que se observó falta de voluntad para atender esta situación.

Es de suma importancia escuchar las voces de los colectivos, por medio de foros de discusión en donde especialistas, académicos, defensores de derechos humanos, jueces y legisladores, realicen las exposiciones de motivos que nos lleven a entender por qué esta figura debe de ser excluida del ordenamiento jurídico nacional, por ser evidentemente lesiva para los gobernados, además que deben de hacerse sesiones de parlamento abierto para enriquecer el debate en esta materia, para que todas las voces expongan su posición y los diversos motivos y razonamientos, los cuales no solo deben de ser de carácter jurídico, se debe de escuchar argumentos multidisciplinarios y transdisciplinarios.

Pero no solo a nivel interno se han pronunciado respecto de lo desmedido que es el arraigo, respecto a esto tanto la Organización de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional instan a invalidar esta figura en México, lo que deberá de considerarse tanto por el Senado y la Cámara de Diputados Federal, que si bien es cierto se ha discutido esta posibilidad recientemente, no podemos dejar de observar que apenas unos meses atrás se incrementó el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, situación que no abona a la visión de lo que engloba la presunción de inocencia por lo que se envían doubles mensajes, en la que por una parte emitimos ser un país que respeta y procura a los derechos humanos y por otro lado consideramos que es necesario restringir la libertad excusándonos, que es un mínimo necesario para poder garantizar la seguridad y la paz social. No hay que olvidar que, el sistema penal

que rige en México esta creado para poder considerar la presunción de inocencia como un postulado que se debe de guardar en el proceso penal, siendo esta la esencia de tantas reformas que se han tenido en nuestro sistema normativo.

Para concluir, quiero mencionar que el análisis del tema arroja dos cuestiones de suma importancia, por una parte muestra inconsistencia en los datos que han emitido las autoridades responsables del resguardo de esta información que es una situación grave, así como que es evidente que por medio del arraigo existe una ventana de oportunidad para cometer abusos en los gobernados, debido a que se asocia al arraigo con la tortura, como lo mostré en la introducción de este trabajo, lo que evidentemente implica las consecuencias de tener un estado policial.

Se deberá de realizar la eliminación del arraigo del sistema jurídico mexicano, pero implícitamente se deberá de mejorar las técnicas de la investigación de los delitos, a efecto de no dejar impunes a los sujetos activos del delito, pero a su vez no cometer injusticias con quienes se presume han cometido un delito y que en muchas ocasiones no lo realizaron, por ende hacer efectivo la presunción de inocencia establecida en el máximo documento normativo del país.

#### Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.

Beuchot, M., & Saldaña, J. (2000). *Derechos humanos y naturaleza humana*. Universidad Nacional Autónoma de México.

## Número 8. Enero-julio 2023

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2014). *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Carrión, L. (2019, 9 de febrero). *CIDH entrega a México informe sobre caso Tzompaxtle; víctimas exigen eliminar arraigo de la Constitución*. Pie de Página.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, 27 de octubre). *Informe No. 67/15. Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México*.

Conseil constitutionnel. (1789, 26 de agosto). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*.

Del Castillo del Valle, A. (2019). *Derechos humanos: Su protección sustantiva y adjetiva en México y en el sistema interamericano* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Jurídicas Alma.

Diario Oficial de la Federación. (2009, 23 de enero). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*.

Guevara Bermúdez, J. A., Chávez Vargas, L. G., & Leyva Hernández, A. (2015, enero). *Observatorio Ciudadano del Sistema de Justicia: Arraigo, medidas cautelares y ejecución penal. El uso del arraigo a nivel federal, en el estado de Nuevo León y el Distrito Federal: Análisis de*

*constitucionalidad, legislación y práctica*.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

Montalvo, T. L. (2015, 6 de abril). *El Ministerio Público falla en registrar arraigos, se aprueban más de los que se solicitan*. Animal Político.

Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación* (2.<sup>a</sup> ed.). Astrea.

Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (2010). *Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s. f.). *Informe anual de labores*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. (2012, enero). *Presunción de inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008* (Tesis 1a. I/2012 (10a.), Registro digital 2000124). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Tomo 3, 2917*.